



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº **2248** -2025-GR-JUNIN/ORH

Huancayo, 23 OCT. 2025

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTOS:

La Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 400-2025-GR-JUNIN/ORAF/ORH, de fecha 13 de octubre del 2025, remitido por el Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley Nº 30057- LSC(...)" y el artículo 115º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, conforme a la Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 400-2025-GR-JUNIN/ORAF/ORH de fecha 13 de octubre del 2025 mediante el cual se resuelve: ABSOLVER a la servidora civil KEMERLY MAYTA BRICEÑO, en su condición de



ORAF	
DOC. Nº.	9746899
EXP. Nº.	6256605



Gobierno Regional de Junín



abogada de la oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, disponer oficializar la sanción impuesta al servidor civil mediante comunicación del presente acto resolutivo contenida en la presente resolución (...);

Que, en atención a lo expuesto, se advierte que la emisión de la Resolución Sub Directoral Administrativa de fecha 13 de octubre de 2025, no resulta conforme a derecho, toda vez que se consignó por error involuntario el siguiente texto: *"ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA al servidor civil, mediante la comunicación del presente acto resolutivo contenida en la presente resolución, sea notificada a la Subdirección de Recursos Humanos para su ejecución, y a la Coordinación de Escalafón para el registro de la sanción en su legajo personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93° (...)"*; siendo ello improcedente, por cuanto la servidora fue absuelta en el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente;

Que, dado cuanta la Resolución Sub Directoral Administrativa de fecha 13 de octubre de 2025, resulta pertinente señalar que el numeral 213.3 de artículo 213 del TUO de la LPAG precisa que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, por lo que tomando en cuenta la citada resolución ha sido notificada el 13 de octubre del 2025, la entidad se encuentra dentro del plazo previsto en la norma para declarar la nulidad;



Que, Morón Urbina, en la página 537 de su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el concepto de nulidad de oficio, señala que es "(El) poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia. (...). El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico. (...) Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo";

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, asimismo, el artículo 11 numeral 11.1 del acotado texto normativo, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III del TUO de la LPAG, el numeral 11.2 señala que, la nulidad de oficio será conocido y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declara por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;



Gobierno Regional de Junín



Que, en consecuencia, no corresponde correr traslado al administrado con la finalidad de otorgarle un plazo de cinco (5) días para ejercer su defensa, por cuanto no es un acto administrativo favorable al administrado el que se está sujetando a nulidad de oficio, correspondiendo solo notificar al administrado para brindarle seguridad jurídica, respecto de las actuaciones de la autoridad;

Que, el numeral 2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, establece que "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.";

Que, en tal sentido, al haberse determinado que existe una vulneración al principio de legalidad, se advierte un defecto en la competencia (por cuanto debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico), mismo que resulta ser un requisito de validez del acto de apertura, ello implica que la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, el cual prescribe "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)", siendo que en el caso materia de autos resulta pertinente señalar que la nulidad de oficio se produce a causa del vicio de competencia, conforme a lo previsto en los numerales 1 del artículo 3 del TUO de la LPAG;

Que, conforme a los considerandos precedentes, dado que el interés público es el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública; por lo que se concluye que se ha visto afectado el interés público. En base a lo desarrollado, corresponde ejercer la potestad nulificante del acto administrativo Resolución Sub Directoral Administrativa de fecha 13 de octubre de 2025;

Que, de conformidad con el artículo 10 y siguientes, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Sub Directoral Administrativa de fecha 13 de octubre de 2025 emitida por el Sub Director de Recursos Humanos, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento hasta el momento previo a la emisión de la sanción, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para así proseguir con el trámite correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


C.P.C. Mariamela Liz Quispe Salas
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 23 OCT 2025

Apq. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARÍA GENERAL (e)